



**Nº de Expediente:** E-2022-001.

**Tipo de Procedimiento:** Determinación de tarifas.

**Fecha:** La de firma electrónica.

**Asunto:** Admisión a trámite.

**Destinatarios:** AGEDI-AIE y AERC.

**ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE TARIFAS SOLICITADO POR LAS ENTIDADES DE GESTIÓN ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) Y ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) FRENTE A LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN COMERCIAL (AERC) E/2022/001**

**I.- ANTECEDENTES**

1. Con fecha **4 de marzo de 2022**, tuvo entrada en la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte una **solicitud de determinación de tarifas** presentada por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y por Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (en adelante, AGEDI-AIE) dirigida a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, SPCPI), siendo la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (en adelante, AERC) la entidad requerida a negociar.

Según lo indicado en la solicitud, el **objeto del procedimiento** es la determinación de la **tarifa por la comunicación pública de fonogramas** publicados con fines comerciales o de reproducciones de los mismos (CPF) y por la **reproducción** para dicha comunicación pública para emisoras de radio de difusión inalámbrica (REP).

2. Con fecha **8 de marzo de 2022**, una vez comprobado que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 20 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (RD 1023/2015), y en virtud de lo previsto en el artículo 21.1 de éste, esta SPCPI dio **traslado** de la solicitud de AGEDI-AIE, así como de la documentación junto a ella aportada, a AERC para que, en el plazo de **quince días hábiles**, pudiera presentar las **alegaciones** que estimara oportunas sobre su admisión a trámite, así como, en su caso, sobre la abstención o recusación de los vocales de la Sección Primera.



3. Con fecha **30 de marzo de 2022**, AERC presentó escrito de alegaciones en el que se **oponía** a la admisión a trámite de la solicitud presentada por AGEDI-AIE basándose en los siguientes motivos:
- (i) la solicitud es manifiestamente infundada por no cumplir con las bases necesarias para su planteamiento (causa de inadmisión recogida en el artículo 21.3.a) del RD 1023/2015)
  - (ii) no ha existido negociación previa, se incumplen los requisitos previstos en el artículo 20.3.c) RD 1023/2015 y
  - (iii) el informe motivado es inadecuado por carecer de desglose por derechos (20.3.d) RD 1023/2015).

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Competencia de la SPCPI y naturaleza de los derechos

De acuerdo con el artículo 194.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, TRLPI), la SPCPI ejercerá su función de **determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria y para los derechos de gestión colectiva voluntaria** que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación.

En este caso, AGEDI-AIE solicita la determinación de la tarifa por la **comunicación pública de fonogramas** publicados con fines comerciales y por la **reproducción para la comunicación pública** que se lleva a cabo en emisoras de radiodifusión inalámbrica, representadas por AERC.

Se trata, por tanto, de un **derecho de gestión colectiva obligatoria** –la remuneración por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales, prevista en los artículos 108.4 y 116.2 del TRLPI- que concurre con los **derechos exclusivos de gestión colectiva voluntaria** de reproducción de interpretaciones y ejecuciones musicales (AIE) y de fonogramas (AGEDI), así como con el **derecho exclusivo de comunicación pública de fonogramas** (AGEDI), recogidos en los artículos 107, 115 y 116.1 del TRLPI. Ambos derechos lo son respecto a la misma categoría de titulares (productores de fonogramas) y sobre la misma obra o prestación (fonogramas publicados con fines comerciales).

### SEGUNDO.- Finalización de la vigencia de las anteriores tarifas

La SPCPI ya se ocupó de determinar la tarifa por estos derechos en su **Resolución de 20 de septiembre de 2018**, que puso fin al procedimiento E/2017/001, entre las mismas partes AGEDI-AIE y AERC.



Sin embargo, AGEDI-AIE vuelve a solicitar la determinación de tarifas basándose en la **finalización de la vigencia de las tarifas** determinadas por la SPCPI y en que la Resolución de 2018 no ha servido para solucionar el conflicto entre las partes y dotar de estabilidad y seguridad jurídica al sector.

Por el contrario, AERC alega que la solicitud debe inadmitirse por ser manifiestamente infundada (art. 21.3.a) RD 1023/2015), puesto que ninguna de las razones alegadas por AGEDI-AIE justifica el inicio de un nuevo procedimiento con el mismo objeto que el resuelto en 2018.

Sobre la **vigencia de la tarifa** determinada por la SPCPI en su Resolución de 20 de septiembre de 2018, el **fundamento de derecho sexto** estableció una aplicación temporal de **tres años** desde su publicación en el BOE: “[e]n consecuencia con lo señalado y en línea con la voluntad del legislador plasmada en el apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2014, esta SPCPI entiende que las tarifas determinadas en la presente Resolución tendrán una vigencia de tres años desde la publicación de la misma en el BOE. (...)”.

Puesto que la **publicación en el BOE se produjo el 5 de diciembre de 2018**, de acuerdo con las reglas de cómputo de plazos recogidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la **vigencia de la tarifa** determinada por la SPCPI **finalizó el pasado 7 de diciembre de 2021**.

Aunque la Resolución de 2018 fue recurrida por las partes e interesados ante la jurisdicción contencioso-administrativa y estos **recursos no han sido todavía resueltos**, debe respetarse la vigencia temporal de la tarifa establecida en dicha Resolución; sobre todo, teniendo en cuenta que en sede jurisdiccional no se han adoptado **medidas cautelares para suspender la ejecución** del acto recurrido.

Así lo ha corroborado la **Abogacía del Estado del Ministerio de Cultura y Deporte**, en su **informe de 29 de noviembre de 2021** (Exp.2126/21):

*“[a] pesar de que la cuestión se encuentre **sub iudice**, y considerando especialmente que no se ha adoptado **medida cautelar suspensiva** en el procedimiento contencioso administrativo, artículos 129 y ss. de la Ley 29/1998, la **eficacia temporal** de la resolución de 20 de septiembre 2018 debe respetarse. Es decir, habiendo sido dictada la resolución de 2018 con una eficacia temporal de **tres años** desde su publicación en el BOE, cosa que sucedió el 5 de diciembre de 2018, y no habiendo el tribunal contencioso administrativo adoptado cautela alguna en este sentido, podemos concluir que **la resolución finaliza** en cuanto a sus efectos una vez cumplidos tres años desde su publicación. Por tanto, a efectos de iniciación de un nuevo procedimiento, **no concurriría la causa de inadmisión** indicada en el artículo 21.3.d) del RD 1023/2015, por cuanto a partir del 7 de diciembre del presente **año no existiría una resolución vigente** sobre la misma materia, habiendo perdido su eficacia.”.*



Tampoco el inciso recogido en el **fundamento de derecho sexto** de la Resolución de 2018 sobre la necesidad de justificar un incremento tarifario en una **variación del valor económico** en la utilización de los derechos en el sector de la restauración, alegado por AERC, evita la finalización de la vigencia de las tarifas, ni impide el inicio de un nuevo procedimiento para fijarlas.

Al respecto, el **fundamento de derecho sexto** establecía:

*“[a] pesar de que la tarifa agote su vigencia en el plazo señalado, esta SPCPI considera que un **incremento tarifario** en las tarifas generales que se aprueben por AGEDI-AIE no estaría justificado a menos que se produzca en el sector de la radiodifusión en España una **variación del valor económico** de la utilización de los derechos sobre el repertorio de dichas entidades de gestión”.*

La redacción no deja lugar a dudas sobre la finalización de la vigencia de la tarifa en el plazo establecido y se limita a añadir un criterio para evitar un incremento injustificado en la tarifa. Pero, en todo caso, tanto el posible incremento en las tarifas de AGEDI-AIE como la variación en el valor económico de la utilización del repertorio son factores a analizar en el curso del procedimiento, no en el trámite de admisión de la solicitud.

Por estas razones se debe desestimar la causa de inadmisión alegada por AERC de que se trata de una solicitud manifiestamente infundada, prevista en el artículo 21.3.a) RD 1023/2015.

### **TERCERO.- Falta de negociación previa entre las partes**

En cuanto al segundo motivo de inadmisión alegado por AERC, la **falta de negociación previa entre las partes**, también debe desestimarse.

De conformidad con el artículo 194.3 del TRLPI, la función de determinación de tarifas se ejerce cuando no haya acuerdo entre las partes **en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación**.

En desarrollo de esta previsión, los **artículos 20.2.c) y 20.3.c) del RD 1023/2015** recogen los requisitos que debe contener la solicitud de inicio del procedimiento para acreditar el cumplimiento de la negociación previa.

No obstante, el **artículo 20.5 del RD 1023/2015** prevé el supuesto de que no sea posible iniciar formalmente la negociación “*en los términos contemplados en el apartado anterior*” - es decir, cuando no exista acuerdo mutuo sobre la fecha de inicio o no se hayan celebrado reuniones entre las partes-. En estos casos, se entenderá que se produce el inicio formal de las negociaciones **una vez se haya recibido por la parte requerida a negociar la solicitud formal de inicio** de las mismas, lo que deberá acreditarse mediante cualquier



medio válido en derecho y sin necesidad de aportar los documentos a los que se refiere el artículo 20.3.c).

AGEDI-AIE aporta junto con su solicitud las cartas intercambiadas con AERC entre el 7 de julio de 2021 y el 28 de febrero de 2022. La primera de ellas, enviada por AGEDI-AIE a AERC el **7 de julio de 2021** debe considerarse como un **inicio formal** de las negociaciones de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 20.5 del RD 1023/2015, en tanto se propone a AERC el inicio de una negociación ante la cercana pérdida de vigencia de las tarifas determinadas por la SPCPI.

#### **CUARTO.- Falta de capacidad de negociación conjunta de AGEDI y AIE**

Por lo que respecta a la **falta de capacidad de negociación conjunta de AGEDI y AIE**, alegada también por AERC para justificar la falta de negociación previa, debe desestimarse.

De conformidad con los **artículos 108.6 y 116.3 del TRLPI**, la efectividad del **derecho de remuneración por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales**, que ostentan los productores de fonogramas y los artistas intérpretes y ejecutantes, comprenderá la **negociación con los usuarios**, la determinación, la recaudación y la distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquéllos.

Ninguna norma impide que AGEDI-AIE negocien conjuntamente sus tarifas. De hecho, dado que se trata de un derecho establecido por el TRLPI tanto para productores de fonogramas como para artistas intérpretes y ejecutantes, resulta más eficiente la fijación conjunta de la tarifa y además descarta comportamientos oportunistas de una entidad respecto a otra.

En definitiva, la gestión de la **remuneración equitativa y única** a que se refieren los mencionados artículos 108.4 y 116.2 párrafo segundo TRLPI, incluyen tanto la fijación conjunta de tarifas generales por parte de AGEDI y AIE como la **negociación conjunta** de ambas entidades con los usuarios. Conclusión esta que viene avalada, además, por la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, núm. 241/2022, de 4 de abril**.

#### **QUINTO.- Falta de desglose por cada uno de los derechos**

Por último, sobre la **falta de** adecuación del informe motivado a las previsiones normativas por carecer de **desglose por cada uno de los derechos** objeto de explotación, tampoco puede estimarse como motivo de inadmisión.

Este argumento ya ha sido esgrimido en otros procedimientos por alguno de sus intervinientes para justificar la inadmisión a trámite de la solicitud y la SPCPI ha reiterado que **se trata de una cuestión a discutir en el transcurso del procedimiento**.



Así, en su **Resolución de 7 de julio de 2020**, por la que se admitía a trámite la solicitud presentada por VEGAP en el E/2019/001 frente a TELEFÓNICA, la SPCPI afirmaba:

*“del hecho de que VEGAP proponga un único esquema tarifario para todos los operadores de televisión, con independencia de la tecnología y modalidad de explotación utilizada no puede concluirse, a priori, que la tarifa propuesta no sea “simple y clara” para determinar la remuneración exigida por la utilización de su repertorio por parte de los operadores de televisión de pago, en los términos del artículo 164.1 TRLPI. Será durante la tramitación del expediente cuando esta SPCPI valorará la mayor o menor dificultad existente para delimitar el uso efectivo de las obras incluidas en el repertorio de VEGAP por parte de los operadores de televisión de pago, por cable o satélite, y con ello, para determinar el valor que deba atribuirse a dicho uso en cada modalidad de explotación (si es posible) o en el conjunto de la actividad del usuario”.*

En consecuencia, el **informe motivado** presentado por AGEDI-AIE junto con la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas **cumple con los requisitos** exigidos en el artículo 20.3.d) del RD 1023/2015.

Por todo lo que antecede, vista la solicitud de determinación de tarifas presentada por parte de las entidades de AGEDI-AIE y las alegaciones de AERC al respecto, esta SPCPI:

### ACUERDA

1. **Admitir a trámite** la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas presentada por AGEDI-AIE, con número de expediente E-2022-001, **rechazando las causas de inadmisión** planteadas por AERC en el escrito de alegaciones.
2. **Notificar** la presente resolución a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 del RD 1023/2015.
3. **Solicitar** a las partes que aporten aquella **documentación** complementaria que estimen oportuna para complementar la hasta ahora existente en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del RD 1023/2015.
4. **Dar traslado**, a los efectos oportunos, del Acuerdo de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI), de 30 de mayo, por el que se aprueban las **Instrucciones para el tratamiento de la confidencialidad** en los procedimientos de determinación de tarifas, que se adjunta como **anexo** a esta resolución, para su toma en consideración y debido cumplimiento por las partes e interesados en el procedimiento.
5. **Ordenar la publicación** de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.5 del RD 1023/2015, a los efectos de



que aquellos **titulares de intereses legítimos y directos** que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentran ya debidamente personados en el procedimiento, puedan personarse en el mismo.

La presente Resolución **pone fin a la vía administrativa** y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.3 del TRLPI, **puede ser impugnada** ante la jurisdicción contencioso-administrativa **en el plazo de dos meses** a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, esta Resolución podrá ser recurrida potestativamente en **reposición, en el plazo de un mes** y ante esta misma SPCPI, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPAC y artículo 27 del RD 1023/2015.

En Madrid, a fecha de firma electrónica,  
EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN PRIMERA  
DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Fernando Carbajo Cascón